

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año 47 pesetas
Seis meses 25
Tres 13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Seis meses 26
Tres 14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el término municipal de Cueva Cardiel (Valle de Oca) (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 247, de fecha 30 de octubre de 1947), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 8 de septiembre de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el término municipal de Miraveche (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 227, de fecha 5 de octubre de 1946), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 8 de septiembre de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.120

Campaña azucarera 1948-49

(Continuación).

Rendimiento

Art. 7.º A fin de no demorar la entrega de azúcar a los reservistas,

que será total o parcial, según lo permitan las disponibilidades, esta Comisaría General fijará unos rendimientos convencionales para las fábricas enclavadas en España, que serán los que a continuación se fijan:

Para las fábricas situadas en las provincias de Sevilla, Córdoba, Málaga, Granada, Almería y Madrid, el rendimiento que se fija será el del 11 por 100.

Para las situadas en las provincias de Lérida, Huesca, Zaragoza, Teruel y Logroño, en 12 por 100.

Finalmente, para las enclavadas en Navarra, Alava, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, León y Oviedo, el rendimiento que se fija será de un 13 por 100.

Los rendimientos indicados servirán de base para la liquidación total a los reservistas.

Al final de la campaña, la Comisaría General de Abastecimientos, a la vista de los datos de producción de cada una de las fábricas azucareras, fijará los rendimientos definitivos a cada una de éstas.

Fabricación de azúcar pilé

Art. 8.º Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autoriza para la campaña 1948-49 a todas las fábricas azucareras emplazadas en el Sur de España, para que puedan destinar la totalidad de la producción de azúcar a la elaboración de la clase pilé.

Las fábricas azucareras sitas en el Norte podrán destinar a dicha elaboración la cantidad de equivalente al 15 por 100 de su producción total, sin que, por ningún concepto, pueda ser rebasado dicho porcentaje.

Fabricación de cortadillo

Art. 9.º La producción de azúcar de la clase «cortadillo» se fijará por esta Comisaría General de acuerdo con las necesidades presupuestadas para la campaña antes de iniciarse ésta.

La fabricación de dicha calidad será hecha por las refinerías y de

acuerdo con los coeficientes que para la misma señale la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Autorización de fabricación de azúcar de la clase «comprimido» en los casos que se señalan

Art. 10. Teniendo en cuenta las dificultades de transporte, así como el estar localizada toda la producción de «cortadillo» en azucareras situadas en el Norte de España, se autoriza la fabricación de «comprimidos» a todas aquellas industrias que tengan legalmente autorizadas las instalaciones precisas para ello y señale la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

A dichos efectos, deberán producir las que reúnan dichas condiciones la oportuna instancia en dicho Organismo para que, caso de que sea autorizada le señale el coeficiente con arreglo al cual esta Comisaría General señalará los cupos de azúcar correspondiente.

Azúcar «granulado especial» para leche condensada

Art. 11. La cantidad a elaborar de la clase «granulado especial», con destino a la elaboración de leche condensada, será fijada por esta Comisaría General, de acuerdo con las necesidades de leche condensada y con arreglo a su presupuesto.

La cantidad que se señale podrá ser elaborada por las distintas azucareras que indique la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, con arreglo al coeficiente que dicho Organismo le señale.

Precio del azúcar

Art. 12. El precio del azúcar será fijado por esta Comisaría General de Abastecimientos a la vista de lo dispuesto en las normas contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1948, sin que por las autoridades provinciales o municipales se pueda cargar canon alguno sobre el mismo.

Prohibición de molturar caña de azúcar para el aprovechamiento de su jugo

Art. 13. Se prohíbe la molturación de caña de azúcar para el aprovechamiento de su jugo en la obtención de miel de caña o aguardiente de caña, a excepción «para la miel de caña», de aquellos casos expresamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio.

Normas que deberán tener en cuenta las industrias autorizadas para el aprovechamiento directo del jugo de caña en la elaboración de miel

Art. 14. Las industrias que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, sean autorizadas para el aprovechamiento del jugo de caña de azúcar en la obtención de miel, deberán atenerse a las siguientes normas:

a) Todas las existencias producidas quedarán a disposición de esta Comisaría General, siendo necesaria para su circulación la guía correspondiente.

b) La distribución de las cantidades elaboradas serán ordenadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según instrucciones de esta Comisaría General, sin perjuicio de lo cual aquéllas podrán autorizar, en todo caso, las propuestas de distribución presentadas por los fabricantes en la época de calor, con objeto de evitar los perjuicios derivados en el retraso de su movilización

c) Por dichos Organismos se remitirán a esta Comisaría General, los días primero de cada mes, declaración de las existencias de miel de caña en poder de los fabricantes de su provincia, con expresión de las órdenes e instrucciones dadas contra las mismas, de acuerdo con la facultad que se les confiere en el apartado anterior.

d) Las industrias transformadoras de azúcar que piensen emplear como sustitutivo de dicha materia prima la miel de caña, deberán solicitar de esta Comisaría General la

oportuna autorización, indicando para ello cantidades que piensan emplear y procedencia de las mismas.

e) El precio de venta de la miel de caña será señalado, en cada caso, con arreglo a lo que se disponga por el Organismo competente.

(Continuará).

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

EDICTOS

D. Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda, Gobernador civil y Presidente de esta Junta provincial de Beneficencia,

Hago saber: Que se encuentra en trámite de investigación de bienes la fundación benéfica instituida para dotar huérfanas en esta capital por D.^a Casilda Catalina Bárcena, y, en su consecuencia, por medio del presente se llama a cuantas personas o entidades conozcan y puedan aportar algún dato o antecedente sobre la existencia de la Fundación y sus bienes propios, a fin de que en el plazo de quince días se personen en la Secretaría de esta Junta Provincial, para informar verbalmente o aportar los documentos en que consten los datos que se interesan.

Los señores Alcaldes de esta provincia deberán exponer al público el presente edicto en el sitio acostumbrado de sus localidades respectivas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 31 de agosto de 1948.
=De orden de S. E.: El Secretario Administrador, Felipe Marcos Nieto

D. Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda, Gobernador civil y Presidente de la Junta provincial de Beneficencia,

Hago saber: Que se encuentra en trámite de investigación de bienes la Fundación benéfica instituida en esta capital para dotar huérfanas por D. Eugenio Padilla, y, en su consecuencia, por medio del presente se llama a cuantas personas o entidades conozcan y puedan aportar algún dato o antecedente sobre la existencia de la Fundación y sus bienes propios, a fin de que en un plazo de quince días se personen en la Secretaría de esta Junta Provincial, para informar verbalmente o aportar los documentos en que consten los datos que se interesan.

Los señores Alcaldes de esta provincia deberán exponer al público el presente edicto en el sitio acostumbrado de sus respectivas localidades.

Burgos 4 de septiembre de 1948.
—De orden de S. E.: El Secretario Administrador, Felipe Marcos Nieto

Estando incoándose expediente en esta Junta con objeto de clasificar como de Beneficencia particular

la Fundación instituida por D. Andrés Pérez Monasterio, para socorro a pobres en pan cocido, en Monasterio de Rodilla, de esta provincia, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 57 de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Corporación, sita en el Gobierno-Civil.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 8 de septiembre de 1948.
=El Gobernador Civil Presidente, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.
=El Secretario Administrador, Felipe Marcos Nieto.

Delegación Provincial de Trabajo

Reglamentación del trabajo agrícola para la provincia de Burgos

El Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, con fecha 2 de los corrientes, comunica a esta Delegación Provincial lo siguiente:

Con esta fecha, el Excmo. Señor Ministro de este Departamento me dice lo siguiente:

«Visto el Reglamento de Trabajo Agrícola para la provincia de Burgos, propuesto por esa Dirección General de Trabajo, con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones a mí conferidas, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación con vigencia a partir del 15 de septiembre.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la citada Reglamentación.

Disponer la inserción del mencionado texto en el B. O. de la provincia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.»

Reglamento de trabajo agrícola para la provincia de Burgos

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio de la provincia de Burgos.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—Obligarán sus preceptos al conjunto de las actividades agropecuarias, tales como producción de cereales, leguminosas, cultivo de frutales, vid, regadío en todas sus variedades, producción forestal, ganadera, etcétera, y las operaciones de elaboración de vino corriente y quesos,

efectuadas con productos de la cosecha o ganadería propia.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Serán de aplicación las presentes Ordenanzas a todos los trabajadores que actúen en las actividades anunciadas en el artículo anterior, cualquiera que sea la función que realicen.

Se registrará asimismo por ellas, el personal de oficios clásicos contratados directamente por el patrono, para el servicio único y exclusivo de la empresa agrícola, tales como mecánico, guarnicioneros, albañiles, panaderos, etc.

En todo caso quedan excluidos de los cargos aquellos en quienes concurran las circunstancias previstas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 4.º No pueden considerarse como constitutivas de Contrato de Trabajo:

a) Las operaciones realizadas por individuos de una misma familia en explotaciones de tipo familiar, siempre que los que trabajan en estas condiciones dependan del Jefe de la explotación y no lo hagan a sueldo o jornal.

b) Los servicios denominados de buena vecindad, prestados ocasionalmente y sin reenumeración, compensados de idéntica o análoga forma.

Art. 5.º Los trabajos o servicios facilitados en las condiciones del artículo anterior, no eximen del cumplimiento de cuanto disponen las leyes vigentes y estas ordenanzas, sobre jornada, descanso dominical y disposiciones protectoras del trabajo de mujeres y niños.

Art. 6.º Solo a los fines de formación profesional se autoriza el empleo de menores de 14 años en faenas ligeras, tales como auxiliares en guardería de ganado, recaderos, aguadores y ocupaciones similares que no exijan esfuerzos violentos y desproporcionados para su edad.

Aparte de la autorización por el orden siguiente: del padre, madre, abuelo paterno o materno, tutor, o personas o instituciones que los tengan a su cargo, los patronos o empresarios estarán obligados a exigir a los menores de 14 años, certificado del maestro titular o de quien le sustituya que acredite el hecho de haber adquirido y poseer el menor, la instrucción religiosa y elemental primaria obligatoria.

En otro caso solamente podrán ser ocupados los menores, fuera de las horas en que dicha instrucción debe facilitárseles.

La jornada de trabajo de estos menores, será como máximo de seis horas con un descanso intermedio por lo menos de dos horas.

Art. 7.º *Ambito temporal.*—Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir el día 15 de septiembre del corriente año y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Clasificación de los trabajadores por la permanencia al servicio de la empresa

Art. 8.º Los trabajadores se clasificarán por razón de la duración del contrato en fijos, temporeros y eventuales.

Los obreros fijos, los que tienen concertado un contrato de trabajo permanente y continuo con un mismo patrono, con el carácter de fijos, o por año o años completos, cuyo principio y fin varía según la índole de su trabajo y la costumbre del lugar.

El Contrato de trabajo de los trabajadores fijos, se concertará necesariamente por escrito y triplicado, quedando un ejemplar en poder de la Delegación de Trabajo, y los otros dos, debidamente autorizados por dicha Delegación, en poder de los contratantes.

Se considerarán como obreros temporeros, los que concierten su trabajo con un mismo patrono para una o varias faenas o periodos de tiempo determinados expresamente durante el año agrícola.

Son obreros eventuales todos los trabajadores cuyo contrato de trabajo con un patrono es meramente circunstancial, sin duración establecida ni en cuanto al tiempo ni a la obra a realizar.

Art. 9.º El contrato de trabajo del obrero fijo, con plazo determinado de vencimiento, pastores, ganaderos, etc., se entenderá prorrogado tácitamente si cualquiera de las partes no manifiesta a la otra con quince días de anticipación por lo menos al vencimiento del contrato, su voluntad o deseo de darle por terminado.

El concertado con el trabajador temporero, concluye con la terminación de la faena, faenas o periodos de tiempo para los que fueron expresamente contratados, sin que por ello quepa exigir indemnización alguna, ni sea obligatorio el aviso previo por ninguna de las partes.

Tratándose de trabajadores eventuales, se considerará que su compromiso se reduce a los días trabajados.

Art. 10. Existe despido cuando se rompe el contrato de trabajo sin mutuo acuerdo de las partes, con anterioridad a la fecha normal estipulada.

Cuando el despido afecte a un trabajador contratado con el carácter de fijo, sin determinación de fecha de vencimiento de su contrato, habrá de estarse, de no mediar acuerdo entre ambas partes, tratándose de despido injustificado, a lo que determine la Magistratura de Trabajo en cuanto a indemnización.

El trabajador fijo concertado por año o años, o el temporero, no podrá ser despedido hasta el final del plazo por el que fueron contratados, a no ser que medie alguna de las causas previstas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO III

Jornada de trabajo

Art. 11. La jornada normal de trabajo efectivo en el campo será de ocho horas.

No se computará, por consiguiente, en la jornada de trabajo el tiempo que permanezca en el tajo el trabajador con ocasión de comidas o descansos establecidos por normas legales o por la costumbre.

Art. 12. Sin perjuicio de la que, como regla general, se establece en el artículo anterior, la jornada normal de trabajo efectivo se reducirá a seis horas en aquellas faenas que hayan de realizarse teniendo el trabajador los pies en agua o fango y en la cava abierta, entendiéndose por tal la que se haga en terrenos que no estén previamente alzados, y a siete horas, en todas las faenas agrícolas de la provincia que se realicen a partir del 15 de diciembre hasta el 16 de febrero.

Art. 13. La jornada efectiva superior a ocho horas, solo será admisible en los trabajos de ganadería, guardería rural, siembra, recolección y extinción de plagas del campo, limitándose el exceso de trabajo sobre las ocho horas de estas faenas al tiempo estrictamente acostumbrado en cada localidad.

En ninguna de las anteriores excepciones, la jornada de trabajo efectiva podrá exceder de doce horas, y éstas tendrán una interrupción mínima en los meses de verano, salvo en la trilla, de tres horas al mediodía para comida y descanso.

Las horas de presencia de ganaderos, guardas y cargos similares, nunca serán considerados como de trabajo efectivo.

Art. 14. La distribución de la jornada en el día, se hará por el patrono de acuerdo con la costumbre de la localidad, para cuya aplicación, caso de duda en las distintas operaciones y épocas del año, la Hermandad de Labradores y Ganaderos, elevará el oportuno informe a propuesta del Delegado de Trabajo, cuyo acuerdo en la materia se considerará como norma complementaria de este Reglamento.

En las faenas realizadas por trabajadores fijos y temporeros en las que hubiese necesidad de trabajar algún día tiempo superior a la jornada normal, podrá compensarse dicho aumento con una disminución de la jornada en días sucesivos, dentro de la misma temporada de trabajo o faenas. Cuando esta compensación no sea posible, se pagarán las horas de exceso con los recargos legales.

Igualmente las horas perdidas por lluvias u otros accidentes atmosféricos, serán recuperadas con ampliación de la jornada normal en días sucesivos, abonándose íntegramente el salario a aquellas correspondiente y sin que por tanto proceda el pago de las trabajadas en concepto de recuperación.

Art. 15. Tratándose de trabajadores eventuales, si la jornada de trabajo tuviese que ser suspendida por las causas indicadas en el artículo anterior, antes del mediodía, no procederá la recuperación de las horas perdidas, percibiendo el trabajador medio jornal cualquiera que fuesen las horas trabajadas.

Si la interrupción ocurriese por la tarde, se abonará el jornal completo.

Art. 16. La jornada comienza al dar principio el trabajo en el tajo y termina igualmente en él, no sufriendo descuento alguno por camino en las fincas situadas a menos de tres kilómetros de la población o en aquellas otras en las que puedan pernoctar los obreros; en los demás casos se descontarán diez minutos por cada kilómetro que exceda de los tres, tanto a la ida como a la vuelta del tajo.

El descuento en la jornada por camino, podrá ser compensado a voluntad del patrono por el pago del tiempo invertido según la distancia, a razón de 0,30 pesetas por kilómetro si el obrero marcha andando o de 0,10 pesetas si el empresario facilita caballerías o carruajes de tracción animal.

La indemnización se abonará tanto a la ida como a la vuelta.

No procederá indemnización por camino:

a) Si el caserío o alojamiento en las debidas condiciones de higiene está dentro de la finca y a menos de tres kilómetros del tajo o vesana, o pernocten en él los trabajadores o no lo hiciesen por voluntad de los mismos.

b) Si el patrono proporciona a los trabajadores medios mecánicos de locomoción, o cuando por mutuo acuerdo el trabajador utilice caballería propia con derecho a pastar en la finca o en sitio apto que para ello se designe.

CAPITULO IV

Descanso dominical.—Festividades

Artículo 17. Con arreglo a las disposiciones de la Ley de 13 de julio de 1940, queda prohibido en domingo, todo trabajo en el campo, con excepción de los comprendidos en el artículo 4.º de la mencionada Ley y el artículo 9.º del Reglamento de 25 de enero de 1941.

Art. 18. El trabajador tiene derecho a percibir el salario correspondiente al domingo siempre que haya trabajado los seis días laborables de la semana, abonándose en el momento de pago de dichos días.

El obrero eventual cuya ocupación no llegue a seis días, percibirá por cada día trabajado, una sexta parte más de su jornal para compensar el salario del domingo.

Art. 19. La prohibición de trabajar en domingo no afecta a las faenas de siembra, recolección, transporte y almacenaje de produc-

tos, regadío ni a las labores u operaciones estrictamente preparatorias o complementarias de la recolección y siembra, trabajos de extinción de plagas y aquellos que han de realizarse en un período tan limitado de tiempo que de no ser aprovechado íntegramente, pueden originar graves perjuicios a la economía privada.

Art. 20. También se considerarán excluidos del descanso dominical los guardas rurales, vaqueros y pastores, los cuales, no obstante, gozarán de un descanso mínimo de dos domingos cada mes o de cuarenta y ocho horas consecutivas cuando las fincas donde presten servicio estén situadas a más de cinco kilómetros del pueblo más cercano.

Artículo 21. Se entenderán labores o faenas preparatorias o complementarias de la recolección o siembra a los fines de exclusión del descanso dominical, aquellas que no sea posible realizarlas en días distintos a pesar de toda voluntad que pudiera ponerse, tanto por el empresario como por los obreros.

Definir cuales sean estas labores o faenas y otorgar la debida autorización en cada caso concreto, corresponde a la Delegación de Trabajo.

En todo caso, se considerarán como tales labores o faenas preparatorias, los servicios auxiliares de talleres y mecánicos para la reparación y puesta en punto de las maquinarias.

Artículo 22. Se considerarán también faenas agrícolas a efectos de exclusión del descanso dominical, las realizadas en las bodegas como auxiliares de las operaciones de vendimia, cuando solo se molturen frutos de la cosecha del propietario.

Artículo 23. Serán días festivos, totalmente equiparados a domingo, aquellos que para todas las industrias de la provincia fija la Delegación Provincial de Trabajo y las festividades de carácter local, en las que por tradición sea preceptiva la abstención de trabajos manuales.

Artículo 24. En las faenas excluidas o exceptuadas del descanso dominical, los patronos están obligados a fijar el horario de trabajo en domingo, de manera que los trabajadores puedan acudir al pueblo más cercano para cumplir sus deberes religiosos.

CAPITULO V

Vacaciones.—Enfermedades

Artículo 25. El trabajador fijo cuyo contrato haya durado un año tiene derecho a una vacación retribuida de siete días laborables.

La fecha de disfrute de la misma será fijada de común acuerdo entre la empresa y el trabajador, y si no hubiese acuerdo, la fijará la Magistratura de Trabajo.

Art. 26. En todo caso se pro-

curará que los periodos de vacación coincidan con los de menor intensidad en las faenas agrícolas y a ser posible se señalarán coincidiendo con los términos de la recolección.

Art. 27. Los trabajadores eventuales o temporeros, tendrán derecho a un número de días de vacación retribuida proporcional al número de días trabajados en cada caso.

Art. 28. No se computarán como vacaciones los periodos excepcionales que puedan concederse y los que obligatoriamente se hallen previstos en la legislación, que no excederán de un día en cada caso de muerte o entierro de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuges, hermanos, enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges y alumbramiento de la esposa y por el tiempo indispensable en caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público impuesto por la Ley o disposición administrativa.

Art. 29. Cuando enferme un trabajador, el empresario tendrá la obligación de trasladarle inmediatamente, y por el medio más adecuado, a su domicilio fijo o accidental, siéndole abonado el salario del día.

Art. 30. Si se trata de obreros fijos afiliados como consecuencia al Seguro de Enfermedad, se les abonará íntegro el salario durante los cinco primeros días.

CAPITULO VI

Disposiciones sobre Higiene, Prevención de accidentes y comodidad de los trabajadores

Artículo 31. Higiene.— Siempre que el trabajador recibiese del patrono a consecuencia de su colocación, habitación para él solo o para él y su familia, las condiciones del local habrán de ser adecuadas a su situación, sexo, estado y exigencias de la moralidad e higiene.

Art. 32. Cuando se trate de dormitorios para trabajadores temporeros o eventuales, su capacidad estará en proporción según el número de aquéllos, a las medidas que señala el Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de enero de 1940; tendrán luz y ventilación directa y suficiente en relación con la capacidad, estarán apartados de establos, cuadras y vertederos; sus paredes estarán recubiertas de cal o cemento y el suelo de material sólido susceptible de limpieza.

Caso de existir trabajadores de distinto sexo, los dormitorios estarán con absoluta independencia, extremándose para las mujeres las condiciones de comodidad e higiene exigidas.

Art. 33. Siempre que un trabajador mayor de 21 años preste servicio de modo fijo en una explotación agrícola o ganadera con obligación de pernoctar en el campo fuera de la población, el empre-

cario o patrono habrá de facilitarle con independencia del jornal concertado sobre el mínimo que se señala en este Reglamento, casa o vivienda para sí y su familia si estuviere casado.

Las viviendas tendrán las suficientes condiciones higiénicas según la familia, consta de las habitaciones necesarias con un mínimo de tres, de un Departamento donde se disponga de hogar y cocina, según los medios y costumbres.

Todas las habitaciones habrán de tener la suficiente ventilación.

Art. 34. Se estimaran excepciones a lo dispuesto en los precedentes artículos:

a) Los trabajos eventuales por razón del lugar.

b) Los de recolección y faenas de verano en cuanto no estén realizadas por personal femenino.

c) Los de ganadería en época de pastoreo trashumante, rastrojeras, etc.

Art. 35. *Medidas de prevención de accidentes.*—Los motores de cualquier clase que existan en las explotaciones agrícolas, deberán rodearse de barreras o dispositivos de protección, no permitiéndose acercarse a los mismos, al personal extraño al servicio de ellos.

Tanto el arranque como la parada y demás operaciones para el manejo de los motores, se efectuará mediante dispositivos que no ofrezcan ningún peligro para los obreros encargados.

Los motores estarán provistos de desembrague que permita su parada instantánea.

La unión de las correas de las transmisiones, estará hecha de manera segura y en forma de que no ofrezca peligro alguno.

Estará prohibido a los trabajadores maniobrar a mano durante la marcha de toda clase de correas.

Los engranajes siempre que ofrezcan peligro, deberán estar protegidos convenientemente.

(Continuará.)

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Distribución de semillas para la siembra.

Se pone en conocimiento de los agricultores en general, que esta Jefatura, en la presente campaña, facilitará el cambio de semillas a los productores que lo soliciten, debiendo atenerse éstos a las instrucciones publicadas en el B. O. de la provincia, número 186, del 19 de agosto de 1947.

Plazo para las declaraciones de rentistas e igualistas.

Igualmente se hace saber que el plazo que se señala para que los rentistas e igualadores formulen sus respectivas declaraciones en el mo-

dulo oficial C-1RJ, finalizará el 15 de octubre próximo, estando obligadas las Hermandades de Labradores a enviar a esta Jefatura un ejemplar de cada una de estas declaraciones, con el resumen correspondiente, antes del 31 de expresado mes de octubre.

Burgos 7 de septiembre de 1948.
—El Jefe provincial, Angel Fernández Rojas.

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Habiendo quedado vacante la plaza de Secretario de la Agrupación intermunicipal de Salazar de Amaya, Cuevas de Amaya y Amaya, constituida al solo efecto de tener un Secretario común, por renuncia del que la desempeñaba, de tercera categoría y dotada con el sueldo anual de 7.500 pesetas, se pone en conocimiento de los Secretarios de dicha categoría que deseen aspirar a ella, en cuyo caso deberán dirigir instancia al Sr. Alcalde Presidente de Salazar de Amaya, cabecera de la Agrupación, por mediación de este Colegio, y debidamente reintegrada, durante el improrrogable plazo de ocho días, para la provisión accidental.

Burgos 8 de septiembre de 1948.
—El Presidente, Juan José Fernández-Villa.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en la sesión celebrada el día 3 de los corrientes, acordó llevar a cabo mediante concurso subasta las obras de construcción de un ramal de alcantarillado en la calle de San Agustín.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y con el fin de que en plazo de tres días, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, presenten cuantas reclamaciones estimen oportunas, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924.

Burgos 11 de septiembre de 1948.
—El Alcalde, Carlos Quintana.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en la sesión celebrada el día 3 de los corrientes, acordó llevar a cabo, mediante concurso subasta, las obras de pavimentación de las calles de la Puebla y San Juan.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y con el fin de que en el plazo de tres días, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, presenten

cuantas reclamaciones estimen oportunas, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924.

Burgos 11 de septiembre de 1948.
—El Alcalde, Carlos Quintana.

Jefatura de Minas de Palencia-Burgos

Don Eduardo Arrojo Díez, Ingeniero del Cuerpo Nacional del Minas y Jefe accidental de este Distrito Minero,

Hago saber: Que a las diez horas del día 28 de abril de 1948, se presentó en esta Jefatura instancia suscrita por D. Julio Alonso Terriente, vecino de San Sebastián, en solicitud de permiso de investigación de mineral de kaolín, de 100 pertenencias, en término municipal de Rucandío (Burgos), con el nombre de «Juli», y a cuyo expediente le ha correspondido el núm. 3.513 de dicha provincia.

La designación que se hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida en punto medio de la fachada Norte del cementerio de Hozabejas y desde él se medirán en dirección N. 200 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta 800 metros al E. la segunda; 1.000 metros al S. la tercera; 1.100 al O. la cuarta; 500 al N. la quinta; 200 al E. la sexta; 500 al N. la séptima, y con 100 al E. se llegará a la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las 100 pertenencias que se solicitan. Los rumbos se hallan referidos al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que, con fecha 26 de agosto último, esta Jefatura ha declarado admitir definitivamente la solicitud del permiso de investigación citado, expidiéndose edictos que se fijarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Rucandío, en el de esta Jefatura, insertándose el anuncio en los BB. OO. del Estado y de la provincia de Burgos, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días a partir de esta publicación, según lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Palencia 6 de septiembre de 1948.
—El Ingeniero Jefe accidental, E. Arrojo.

Alcaldía de Villalba de Duero

Por el plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de habilitación y suplemento de crédito instruido para atender al

pago de obligaciones diversas que son insuficientes en el presupuesto municipal ordinario, pudiendo ser examinado durante el plazo indicado y formular las reclamaciones pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Villalba de Duero 1 de septiembre de 1948.—El Alcalde.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Miranda de Ebro.

Requerimiento por domicilio ignorado.

Por el presente cito, llamo y emplazo al deudor a la Hacienda «Aguas de Sobrón y Soportilla», S. A., para que en el preciso término de ocho días, a contar de la fecha de este periódico oficial, comparezca en esta Recaudación a los fines de ser oído con respecto al expediente ejecutivo que contra el mismo tramito por débitos de contribución rústica e industrial de los trimestres 1.º y 2.º del año actual.

De acuerdo con el artículo 154 del Estatuto de Recaudación e ignorado su domicilio actual y según conoce esta Recaudación, de manera particular, fué disuelta dicha Sociedad y sus bienes vendidos a desconocidos de la misma, caso de no comparecer unos u otros interesados a efectos de señalar el domicilio o designar representante legal que se entienda en las notificaciones que hayan de verificarse, se les apercibe que serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo al Estatuto de Recaudación, sin más notificaciones.

Miranda de Ebro 3 de septiembre de 1948.—El Recaudador, Miguel Menéndez.

Anuncios Particulares

Fernández-Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES
Pago de cupones - Depósitos
Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias. 2 % anual
En imposiciones a 6 meses 2'50 %
En imposiciones a un año. 3 %
En etc a la vista. 1 %

